

Reseña del Amparo Directo 9/2021

Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá

Secretarios de Estudio y Cuenta: Pablo Francisco Muñoz Díaz

y Fernando Sosa Pastrana

Secretaria Auxiliar: Ariadna Molina Ambriz

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS DE UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS"

I. Antecedentes

Dos personas casadas y con hijos menores de edad decidieron disolver su vínculo matrimonial, para lo cual celebraron un convenio de divorcio y promovieron el juicio respectivo.

En dicho convenio se dispuso que una de las partes (el padre) se obligaba a donar a sus hijos la propiedad de un inmueble ubicado en el Estado de Nuevo León; que la otra parte (la madre) podría usar y habitar dicho inmueble siempre y cuando estuviera soltera, no recibiera visitas de hombres que no fueran miembros de las familias de las partes, que no contrajera matrimonio, y que ocupara el inmueble en compañía solamente de sus menores hijos; y que la guarda y custodia de estos últimos quedaría en favor de la madre.

Además, se estipuló que, una vez que quedara firme la sentencia de divorcio, el padre escrituraría en favor de sus hijos la propiedad del referido inmueble, reservándose el usufructo vitalicio de éste en favor de la madre.

El Juez de lo Familiar del Estado de Nuevo León que conoció del asunto decretó la disolución del vínculo matrimonial, así como aprobó dicho convenio con modificaciones y adiciones.

En ese contexto, se formalizó mediante escritura pública la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de los menores de edad y se estableció que el padre donó en favor de la madre el derecho real de usufructo del inmueble, lo cual se dijo fue una donación entre consortes que debía sujetarse a las condiciones pactadas (la excónyuge debería estar soltera, no recibir visitas masculinas, no contraer matrimonio, así como habitar el inmueble exclusivamente con sus menores hijos).

Posteriormente, el excónyuge tuvo conocimiento de que las personas que ocupaban el bien inmueble objeto del contrato de donación no eran sus hijos ni su exesposa, por lo que ejerció, en la vía ordinaria civil, la acción de revocación de donación entre consortes.

El Juez Civil que conoció del asunto dictó sentencia, en la cual determinó que el promovente carecía de legitimación activa, por lo que el juzgador declaró la improcedencia del juicio y condenó a dicho promovente al pago de gastos y costas. Lo anterior, al considerarse que al tratarse de una acción real era necesario que aquél sustentara sus pretensiones con un título de propiedad, lo cual no fue posible ya que había transmitido la propiedad a sus hijos.

Inconforme con tal determinación, el excónyuge interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Civil del Estado de Nuevo León, la cual revocó la sentencia recurrida, al concluir que el juicio ordinario civil era procedente y que el recurrente acreditó los elementos constitutivos de la acción de rescisión de contrato de donación.

En contra de la determinación anterior, la madre promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Que el padre (tercero interesado en el juicio de amparo) carecía de legitimación activa en la causa para ejercitar la acción personal de revocación de la donación, pues ésta versó respecto de un bien que había salido de su patrimonio.
- Que la Sala responsable no advirtió violación a sus derechos humanos con motivo del convenio de divorcio, pues éste le imponía condiciones de conducta en función de su situación como mujer.

- Que la Sala responsable no cumplió con su obligación de resolver el asunto con perspectiva de género.

Del juicio de amparo correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil; sin embargo, a petición de la parte quejosa, dicho asunto fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, una vez que se registró, se turnó al señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala en sesión del 29 de septiembre de 2021.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala calificó como infundados los argumentos de la parte quejosa consistentes en que el tercero interesado carecía de legitimación activa en la causa para ejercitar la acción personal de revocación de la donación.

Lo anterior, al considerar, en términos generales, que en el caso concreto no se estuvo ante una donación entre consortes, sino ante un contrato de donación pura simple, cuyos partes eran, por un lado, el padre (donante) y, por el otro, sus hijos (donatarios); que a partir del convenio de divorcio y del contrato de donación, el tercero interesado se obligó a constituir en favor de la parte quejosa un derecho de usufructo vitalicio; y que, por tanto, aquél podía exigir la extinción de ese derecho ante el incumplimiento de las condiciones resolutorias pactadas en el convenio de divorcio.

En cambio, la Primera Sala declaró fundados los argumentos de la parte quejosa encaminados a demostrar que las condiciones resolutorias a que se sujetó la existencia del usufructo transgredían sus derechos humanos.

En relación con tal aspecto, destacó que el ejercicio y la garantía de los derechos humanos no son absolutos, pues éstos encuentran un límite en el ejercicio de los derechos de otras personas o, incluso, en el orden público.

Con base en lo anterior, la Primera Sala señaló que es inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano, más aún en aquellos casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que lo justifique.

De esa manera, la Primera Sala afirmó que, en el caso concreto, se pactaron una serie de condiciones resolutorias con motivo de la constitución de un usufructo en favor de la parte quejosa que, bajo el pretexto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, vulneraron sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la libre autodeterminación y a ejercer una vida libre de violencia. Además, destacó que dicha mujer fue colocada en una evidente situación de desventaja en relación con el padre de sus hijos.

Expuesto lo anterior, precisó que, para la celebración y declaración de validez del convenio de divorcio, la parte quejosa, en su condición de mujer, merecía un régimen de protección específico para el ejercicio de sus derechos; y que por esta razón la autoridad responsable debió resolver el asunto con perspectiva de género, y con base en su obligación de velar por la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Por tanto, la Primera Sala consideró necesario identificar si, con motivo de la celebración del convenio de divorcio, existía algún ejercicio de poder que, por cuestiones de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes de dicho convenio, así como buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En ese contexto, hizo notar que en la celebración del convenio de divorcio referido el padre ejerció su poder como "hombre", valiéndose de su capacidad estructural de otorgar o negar bienes, estatus o valor a la parte quejosa, esperando que esta última cumpliera con una serie de normas y órdenes cuya formulación sólo a él beneficiaban, y que estaban encauzadas a perpetuar su posición de dominio.

Para la Primera Sala el hecho de sujetar la vigencia del derecho de usufructo constituido en favor de la parte quejosa a que ésta se mantenga soltera, no reciba visitas masculinas dentro del inmueble, no contraiga nuevas nupcias, y ejerza su derecho a usar ese bien únicamente en compañía de sus hijos, afecta el ejercicio de su libertad para relacionarse con otras personas (con independencia de su sexo), el ejercicio de sus derechos humanos como mujer, y su espacio vital.

Por tanto, la Primera Sala declaró la nulidad de las referidas condiciones resolutorias y, en consecuencia, otorgó el amparo solicitado por la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable las inaplicara. Además, hizo

extensiva la invalidez de las referidas condiciones al apartado de la escritura pública en el que aquéllas se replicaban.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Primera Sala). Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

Con motivo del asunto se emitieron las jurisprudencias de rubros:

"CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."¹

"CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."²

VOTO CONCURRENTE

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente en el que refirió que, a su juicio, el tercero interesado no tenía legitimación activa para exigir de la parte quejosa la revocación del contrato de donación pura y simple en el que ostentaba el carácter de donante y sus hijos el de donatarios.

Al respecto, el señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que la quejosa no formó parte de la celebración de ese contrato, pues no se constituyó como la parte "donataria", sino como usufructuaria; asimismo, destacó que el promovente del juicio de origen no reclamó la extinción de ese derecho de usufructo, sino la revocación del contrato de donación.

Con independencia de lo anterior, el señor Ministro señaló estar de acuerdo con que se hayan analizado y declarado fundados los argumentos de la parte quejosa relativos a que las condiciones resolutorias pactadas en el convenio de divorcio afectaban sus derechos humanos.

¹ Tesis: 1a./J. 57/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1004, registro digital: 2023934.

² Tesis: 1a./J. 58/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1005, registro digital: 2023935.